

Aquellos servicios que realicen las Delegaciones de Industria y que no tengan honorarios fijados en las tarifas anteriores, serán remunerados con arreglo a la tarifa de honorarios fijada y aprobada por Real Orden de 14 de febrero de 1914, y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicitara el servicio o que hubiese instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

En los servicios que se presten a particulares por las Delegaciones de Industria se devengarán por los funcionarios encargados de realizarlos las dietas y gastos de locomoción previstos en el Reglamento vigente de Dietas y Viáticos para funcionarios públicos.

Tarifas de ensayos en el Laboratorio de Electrotecnia

Por las características de los ensayos se aplicará el arancel de tiempo empleado en el mismo (según tabla primera), más el correspondiente a la valoración del elemento o máquina ensayada, si el resultado del ensayo es favorable (tabla segunda):

Tabla primera:

Las cuatro primeras horas, 210 pesetas-hora.
Las que excedan de cuatro hasta ocho horas, 200 pesetas-hora.
Las que excedan de ocho hasta 48 horas, 175 pesetas-hora.
Las que excedan de 48 hasta 100 horas, 150 pesetas-hora.
Las que excedan de 100 horas, 100 pesetas-hora.

Tabla segunda:

Valoración del elemento o máquina en:
Hasta 5.000, 125 pesetas.
De 5.000 a 10.000, 250 pesetas.
Incremento en la valoración por cada 10.000 o fracción:
Hasta 50.000, 240 pesetas.
Entre 50.000 y 100.000, 220 pesetas.
Mayor de 100.000, 200 pesetas.

Cuando el elemento ensayado sea de escaso valor se aplicará el doble de lo señalado en la tabla primera.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 664/1960, de 7 de abril, por el que se autoriza a los ferrocarriles de vía estrecha para establecer tarifas especiales, reducidas, eventuales y transitorias y concertar acuerdos con los usuarios en igual forma a como fué concedido a la R. E. N. F. E. por Decreto de 14 de enero de 1960.

Para afrontar y superar la delicada situación en que se desarrolla el transporte ferroviario, por la intensa competencia entre los diversos medios de transporte y la desviación de tráfico, agravada por la pasajera contracción del mismo, derivada de las actuales circunstancias generales de la Nación, por Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta se acordó una nueva redacción del artículo veintiséis del de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, complementando las facultades que el mismo confirió a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para dotar a ésta de la agilidad de empresa suficiente para la mejor defensa de los intereses a ella confiados.

En las Compañías de ferrocarriles de vía estrecha repercute también grandemente la competencia y la desviación y contracción de tráfico antes aludidos, produciendo en estas Empresas una situación similar a la ocasionada en la Red Nacional, razones que aconsejan dotarlas de medios suficientes capaces de afrontar tal situación, independientemente de las medidas que deban adoptar para mejorar los rendimientos de las explotaciones, a tenor de lo que al efecto establece el artículo segundo del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas especiales de aplicación general en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público serán por éstas sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Estas Compañías podrán establecer tarifas especiales reducidas, eventuales y transitorias, así como concertar acuerdos con los usuarios que reúnan determinadas condiciones, a pactar en cada caso, sin más trámite que dar cuenta quince días antes de la fecha prevista para su implantación, al Ministerio de Obras Públicas, el cual tendrá facultades suspensivas sobre su aplicación.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODÍAZ

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 665/1960, de 7 de abril, por el que se modifican las partidas 886, 887 y 888 de los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación en la Península e islas Baleares.

Ante la llegada a España de partidas de abonos nitrogenados procedentes de diferentes países y a precios que resultan inferiores a los que rigen normalmente en el mercado internacional, y en mucha mayor cuantía si se los compara con los que se aplican para los productos similares cuando se destinan al consumo interior en el país exportador, lo que causa evidentes perjuicios a la producción nacional, que no encuentra en los Aranceles de Aduanas protección suficiente contra tales prácticas, se hace necesaria la modificación de tarifas de las correspondientes partidas arancelarias mediante el oportuno cambio de los derechos específicos actuales en derechos «ad valorem», y a la creación de un derecho específico complementario que se percibirá con miras a neutralizar las diferencias de precios antes expresadas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio; visó el dictamen de la Delegación Técnica para la Revisión Parcial del Arancel, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, quedan modificadas las partidas ochocientos ochenta y seis, ochocientos ochenta y siete y ochocientos ochenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación en la Península e islas Baleares.

Artículo segundo.—Los nuevos derechos para las referidas partidas serán quince por ciento «ad valorem» más un derecho específico de cuatrocientas veinte pesetas moneda corriente, la tonelada métrica.

Artículo tercero.—La referida modificación entrará en vigor a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de lo establecido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO